

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00320-00
DEMANDANTE: MARY YOLANDA MERA YOTIMBO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 19 de agosto del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 444
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 26 de junio del año 2020, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado, se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.817.052.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.817.052.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00320-00
DEMANDANTE: MARY YOLANDA MERA YOTIMBO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

A DESPACHO: Popayán, 19 de agosto del año 2.021.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERA INSTANCIA:

A CARGO DE PORVENIR

COSTAS.
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.817.052.00

SEGUNDA INSTANCIA

A CARGO DE PORVENIR

COSTAS.
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 908.526.00

A CARGO COLPENSIONES

COSTAS.
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 908.526.00

TOTAL: \$ 3.634.104.00

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00320-00
DEMANDANTE: MARY YOLANDA MERA YOTIMBO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 19 de agosto del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a favor de la parte demandante, por valor de \$2.725.578.00 con cargo a la parte demandada, PORVENIR S.A., y \$908.526.00 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 393
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por lo tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00320-00
DEMANDANTE: MARY YOLANDA MERA YOTIMBO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 121 se notifica el auto anterior.

Popayán, 20 de agosto de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2019-00311-00
DEMANDANTE: PROSEGUR
DEMANDADO: DUBER ERNEY VELASCO ERAZO.

A DESPACHO.- Popayán, 19 de agosto del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante mediante correo allegado el día 5 de agosto de esta anualidad, nuevamente ha solicitado el desarchivo del proceso y darle continuidad al proceso. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 048.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital contentivo del fuero sindical de la referencia, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita nuevamente se ordene el desarchivo del expediente y se le dé continuidad al proceso, estas peticiones como se dijo ya habían sido elevadas por la parte actora por medio del correo de fecha 5 de abril de este año y las cuales fueron consideradas por el Despacho y decididas en el auto de sustanciación No. 132 de fecha 6 de abril de este año, donde se ordenó a la parte actora allegar a la mayor brevedad posible las constancia de recibo de la demanda, anexos y auto admisorio por las partes demandadas, o en su defecto, realizar la diligencia de notificación, lo anterior en aras de evitar posibles nulidades por indebida notificación (Sentencia C-420 de 2020. Magistrado Ponente (RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. CORTE CONSTITUCIONAL).

Una vez revisado el expediente observa el Despacho, que la parte actora no ha allegado tal y como se ordenó en el proveído arriba mencionado la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, razón por la cual hasta tanto no se alleguen estos documentos, no se ordenará continuar con las siguientes etapas procesales, teniendo como fundamentos los derechos fundamentales de defensa y debido proceso que debe reinar en todas las actuaciones judiciales; y que además, existen unas cargas que están en cabeza de las partes.

Por lo antes mencionado, se ordenará requerir nuevamente a la parte actora allegar las constancias pertinentes. En el eventual caso en el cual la apoderada haya suministrado la información requerida, se le solicita allegar a la mayor brevedad posible la constancia de entrega a través de la cual puso en conocimiento de este asunto dicha información y debe

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2019-00311-00
DEMANDANTE: PROSEGUR
DEMANDADO: DUBER ERNEY VELASCO ERAZO.

contener el respectivo recibido por parte de este juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, a través de su mandataria judicial, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 132 de fecha 5 de abril del año en curso y allegue con destino a este proceso, las constancias de notificación y envío de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio de la misma, o en su defecto allegue copia del memorial mediante el cual hizo entrega de esta información al Juzgado, con su respectivo recibido.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 121 se notifica el auto anterior.

Popayán, 20 de agosto de 2021.

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00015
DEMANDANTE: EDWARD HUMBERTO PEREZ SALAZAR
DEMANDADO: DAVID ANTONIO GOMEZ VILLEGAS Y GENARO GOMEZ VILLEGAS

A DESPACHO: Popayán, 19 de agosto de 2021.

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que mediante providencia del 18 de agosto de 2021, se declara probado el acuerdo conciliatorio entre las partes, estando pendiente su archivo- Sírvase proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 385

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que en audiencia pública celebrada el día 18 de agosto de 2021 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, es decir los señores **EDWARD HUMBERTO PÉREZ SALAZAR**, y los demandados **DAVID ANTONIO GÓMEZ VILLEGAS Y GENARO DE JESÚS GÓMEZ VILLEGAS**, disponiéndose la terminación del proceso, por lo tanto, el Juzgado dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00015
DEMANDANTE: EDWARD HUMBERTO PEREZ SALAZAR
DEMANDADO: DAVID ANTONIO GOMEZ VILLEGAS Y GENARO GOMEZ VILLEGAS

ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. 121 se notifica el auto anterior.

Popayán, 20 de agosto de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO LEON ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 2021-00177-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 19 de agosto de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 446
OJUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO LEON ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 2021-00177-00

para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes.

El señor HUGO LEON ARENAS LOZANO por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A donde se vinculó a PROTECCION S.A; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 25 de agosto de 2020 se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró la ineficacia del traslado del demandante HUGO LEON ARENAS LOZANO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 10 de febrero de 1998 y como consecuencia, se ordenó a la AFP PORVENIR, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración del actor, a COLPENSIONES. Los gastos de administración del 10 de abril de 2001 a la fecha en la que se realice el traslado.

También se ORDENÓ a PORVENIR a normalizar la afiliación del demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES y a PROTECCIÓN S.A. a que traslade a COLPENSIONES los gastos de administración del periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1998 al 09 de abril de 2001, debidamente indexados.

La sentencia fue apelada y el H. Tribunal en Sala Laboral en providencia del 02 de diciembre de 2020 decidió CONFIRMAR la sentencia y condenó en costas.

En primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A y PROTECCION; y en segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A., PROTECCION S.A Y COLPENSIONES.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021) y se aprobó por auto de la esa misma fecha.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO LEON ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 2021-00177-00

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 25 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Popayán y en la providencia del 02 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en su Sala Laboral, providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO LEON ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 2021-00177-00

3.3 Obligación clara, expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **HUGO ARENAS LOZANO**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **AFP PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la AFP PROTECCION S.A.**

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al traslado de las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora de PORVENIR S.A a COLPENSIONES efectuados por la demandante y los gastos de administración de PROTECCION S.A. a COLPENSIONES

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO LEON ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 2021-00177-00

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la condena en costas quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al superior. En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 27 de julio de 2021.

Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir con anotación en estados.

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Medidas Cautelares.

Frente a este punto se tiene que, la apoderada de la parte actora solicitó se decrete una medida cautelar de embargo sobre cuentas que posea la parte ejecutada. Para que la misma resulte procedente, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTYSS, en el cual dispone:

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

Sobre el particular el doctrinante FABIAN VALLEJO CABRERA, en su obra "La Oralidad Laboral" Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, edición actualizada con el CGP, Octava Edición, página 311, señala que

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO LEON ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 2021-00177-00

“La denuncia de bienes, dice el art. 101 del CPT y de la SS, se debe realizar bajo juramento, empero como este juramento no lo presume la ley por la presentación de la demanda debe cumplirse en diligencia judicial que se ejecuta antes de citar la orden de pago y el decreto de embargo y secuestro. Esta denuncia juramentada en forma expresa sustituye la caución que hay que prestar en el procedimiento civil”.

En este caso, se observa que la petición de embargo en esta oportunidad se hizo sin el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS, pues no se realizó bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, no es posible acceder a dicha petición.

7. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario, resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **HUGO LEON ARENAS LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía número 14.877.481 y **en contra de PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.,** por la siguiente **OBLIGACIÓN DE HACER:**

- a) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** identificada con el NIT 800.144.331-3, proceda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración del actor, a COLPENSIONES. Los gastos de administración del 10 de abril de 2001 a la fecha en la que se realice el traslado.
- b) **ORDENAR** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO LEON ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 2021-00177-00

c) ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. a que traslade a COLPENSIONES los gastos de administración del periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1998 al 09 de abril de 2001, debidamente indexados.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **HUGO LEON ARENAS LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía número 14.877.481 **y en contra de PORVENIR S.A** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) La suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$ 1.817.052), por concepto de costas en primera instancia y,
- b) La suma de seiscientos cinco mil seiscientos ochocientos cuatro pesos (\$ 605.684), por concepto de costas en segunda instancia.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **HUGO LEON ARENAS LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía número 14.877.481 y en contra de **PROTECCION S.A** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) La suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$ 1.817.052) por concepto de costas en primera instancia y,
- b) La suma de seiscientos cinco mil seiscientos ochocientos cuatro pesos (\$ 605.684) por concepto de costas en segunda instancia.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **HUGO LEON ARENAS LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía número 14.877.481 y en contra de **COLPENSIONES** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) La suma de seiscientos cinco mil seiscientos ochocientos cuatro pesos (\$ 605.684), por concepto de costas en segunda instancia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO LEON ARENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 2021-00177-00

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá por anotación en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 121 se notifica el auto anterior.

Popayán, 20 de agosto de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00190-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 19 de agosto de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 441
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00190-00

para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes.

La señora MARIA DEL SOCORRO RUIZ por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 31 de julio de 2020, se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró, la ineficacia del traslado de la demandante **MARIA DEL SOCORRO RUIZ** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 09 de Junio de 2000 y como consecuencia, se ordenó a la AFP PORVENIR, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora, a COLPENSIONES y a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.

La sentencia fue apelada y el H. Tribunal en Sala Laboral en providencia del 09 de abril de 2021 decidió ADICIONAR la sentencia, en el sentido de **ORDENAR** que **COLPENSIONES** debe recibir de Porvenir S.A. los valores y/o conceptos ordenados por el A quo producto de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A., y en segunda instancia, se profirió condena en costas a cargo de PORVENIR Y COLPENSIONES.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021) y se aprobó por auto de la esa misma fecha.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó por la parte ejecutante el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00190-00

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

- 3.1.** Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
- 3.2.** Que la obligación emane de una relación laboral.
- 3.3.** Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen los requisitos anteriores:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 31 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, y en la providencia del 09 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en su Sala Laboral, providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro de un proceso ordinario, seguido contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, hoy ejecutadas, lo que significa que las providencias en mención le son oponibles. Ahora bien, como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00190-00

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara, expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **MARIA DEL SOCORRO RUIZ RUIZ**, a su turno el extremo del deudor le corresponde al **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**.

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al traslado de las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES efectuados por la demandante.

Por su parte, la obligación de COLPENSIONES consiste en recibir de Porvenir S.A. los valores y/o conceptos ordenados producto de la ineficacia del traslado de régimen pensional y en normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00190-00

determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la condena en costas quedó ejecutoriada el 28 de junio de 2021, fecha de notificación por estado electrónico del auto de obediencia al Superior. En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 04 de agosto de 2021. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir con anotación en estados.

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Medidas Cautelares.

Frente a este punto se tiene que, la apoderada de la parte actora solicitó se decrete una medida cautelar de embargo sobre cuentas que posea la parte ejecutada. Para que la misma resulte procedente, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTYSS, en el cual dispone:

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00190-00

juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Sobre el particular el doctrinante FABIAN VALLEJO CABRERA, en su obra "La Oralidad Laboral" Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, edición actualizada con el CGP, Octava Edición, página 311, señala que ***"La denuncia de bienes, dice el art. 101 del CPT y de la SS, se debe realizar bajo juramento, empero como este juramento no lo presume la ley por la presentación de la demanda debe cumplirse en diligencia judicial que se ejecuta antes de citar la orden de pago y el decreto de embargo y secuestro. Esta denuncia juramentada en forma expresa sustituye la caución que hay que prestar en el procedimiento civil"***.

En este caso, se observa que la petición de embargo en esta oportunidad se hizo sin el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTYSS, pues no se realizó bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, no es posible acceder a dicha petición.

7. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario, resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 34.535.163 y **en contra de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES S.A,** por la siguiente OBLIGACIÓN DE HACER:

- a) ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** identificada con el NIT 800.144.331-3, proceda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00190-00

rendimientos financieros y gastos de administración de la actora, a COLPENSIONES.

- b) ORDENAR** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.
- c) ORDENAR** a COLPENSIONES recibir de Porvenir S.A. los valores y/o conceptos ordenados por en el literal a), producto de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 34.535.163 y **en contra de PORVENIR S.A** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a)** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), por concepto de costas en primera instancia, y,
- b)** La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), por concepto de costas en segunda instancia.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 34.535.163 y **en contra de COLPENSIONES** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a)** La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), por concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia, en proceso ordinario.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00190-00

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá por anotación en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 121 se notifica el auto anterior.

Popayán, 20 de agosto de 2021

Elsa Yolanda Manzano Urbano

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360
Popayán, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho de la señora Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que, en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

Recordar que, según la citada norma, De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Respecto al acápite **“8. COMPETENCIA”**, la apoderada manifiesta: *“(…) y la cuantía del proceso, la cual no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, luego, en el acápite **“9. CUANTÍA”**, aduce que *“Estimo la cuantía del presente proceso, inferior a 30 salarios mínimos mensuales vigentes”*.

Al tenor de lo anterior, y, a efectos de que no queda duda de la cuantía, se hace necesario solicitar a la parte actora que se indique claramente la cuantía en aras de definir la competencia del Juzgado para conocer el presente asunto.

Por otra parte, en cuando a la **calidad de parte**, se instaura la demanda contra la señora ADRIANA HURTADO VARONA y herederos determinados de la señora MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO; manifestando que esta última señora falleció el día 25 de junio de 2021, siendo este su último

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTRO

domicilio y asiento principal de sus negocios, y, teniendo como heredera determinada a la demandada ADRIANA HURTADO VARONA; sin embargo, no se aporta la respectiva copia del registro civil de defunción que acredite el fallecimiento de la señora MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO, ni la copia del respectivo registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA HURTADO VARONA, con el fin de establecer el vínculo de filiación entre las señoras ADRIANA HURTADO VARONA y MARÍA CONSUELO VARANO DE HURTADO (q.e.p.d.), y determinar la calidad de heredera determinada de la primera de las citadas.

Adicionalmente, se debe hacer claridad dentro del líbello introductorio o inaugural si se demanda a la señora ADRIANA HURTADO VARONA como persona natural y a la vez como heredera determinada; o en ambas calidades.

Igualmente recordar que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos **y de los demás indeterminados** configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior guarda armonía con lo establecido en el artículo 87 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por vía del art. 145 del CPTSS, en tanto que, cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o ejecutivo a los herederos de una persona, deberá dirigirse también contra los herederos determinados e indeterminados.

- **Sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda.**

En cuanto a la solicitud propuesta por la apoderada de la parte actora, de comunicar mediante oficio la inscripción de la medida en el folio correspondiente de matrícula inmobiliaria, con el fin de garantizar con ello el pago de la acreencia laboral en caso de que la sentencia ordinaria sea favorable a las peticiones solicitadas, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con referencia a la solicitud de medida cautelar del artículo 591 del CGP, debe empezar por señalarse que en materia laboral, por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, le es aplicable el Código General del Proceso, pero, únicamente cuando existan vacíos en el procedimiento laboral, lo cual no sucede en este caso, pues el **código de procedimiento laboral consagra expresamente en el artículo 85A una medida cautelar propia del proceso ordinario**, la cual procede siempre que se cumplan los fundamentos allí dispuestos.

Para tal efecto, vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTRO

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar, sin esfuerzo alguno, que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: **(i)** Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, **(ii)** o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y **(iii)** cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

En todo caso, **no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la consagrada en el artículo 85A del CPTSS**, pues la norma prevé expresamente en que consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, sin embargo, la abogada de la parte demandante, solicitó la inscripción de la demanda, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Ahora bien, **en cuanto al registro de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, es una medida cautelar por la cual un Juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. Así entonces, a diferencia del embargo, esta medida no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad del mismo, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior.

La inscripción de demanda, es procedente en procesos declarativos en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, y recae

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTRO

sobre bienes sujetos a registro que el demandante denuncie sean de propiedad del demandado.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-047 de 2005, al sostener: *"De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, **el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal**, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien."* – Se resalta con intención.

Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la **regla de la taxatividad**. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no cabe la menor duda, por ende, no sería procedente el registro de la demanda, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS, aunado a ello, a la luz de la jurisprudencia arriba traída a colación, la inscripción o registro de la demanda solo procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, y el caso en cuestión en nada se relaciona con este tipo de asuntos, pues las pretensiones de la demanda devienen de la existencia de una relación laboral mediada por un contrato de trabajo.

Es de aclarar, en todo caso, que en modo alguno la norma contenida en el Art. 85A del CPTSS, que regula las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello, que únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando la contraparte del demandante se encuentre ajustada a derecho y realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Continuando, de la lectura del procedimiento que debe aplicarse cuando se solicita dicha medida, se observa a todas luces que no se trata de una medida anterior ni oculta, pues claramente se indica en la norma que: *"(...) Recibida la solicitud, **se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas** acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo."* (Negrillas del juzgado).

Aceptar que debe citarse a las partes a la audiencia especial del 85A, a sabiendas de que la parte demandada ni siquiera conoce del proceso en su contra, como ocurre en este caso, pues apenas se está en el estudio de admisión de la demanda, desgasta el aparato judicial, pues no podría

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTRO

adelantarse dicha audiencia sin su comparecencia, a la vez que viola flagrantemente el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues en dicha audiencia tiene la facultad de presentar pruebas para controvertir la solicitud de la parte contraria. En otras palabras, al establecer la norma que la solicitud se resolverá en una audiencia especial con presencia de las partes, en donde presentaran las pruebas acerca de la situación alegada, descarta la posibilidad de entenderla como una medida previa.

Aunado a lo anterior, otro de los presupuestos de la norma, es que se debe estar frente a actos que realice la parte demandada en el proceso ordinario, lo que trae como consecuencia, que no se trata de una medida anterior o previa a la existencia del proceso, sino de situaciones adelantadas o presentadas dentro de éste.

Y es que las actuaciones realizadas por la parte demandada tienen como fin específico y fundamental, evitar el cumplimiento de una sentencia en su contra, y ello solo puede determinarse cuando la parte demandada se encuentre, dentro de un proceso ordinario, ajustada a derecho, situación que no acontece en el presente caso.

Para finalizar, es importante indicar, en Comunicado Oficial de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en Sentencia 043 de 2021, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se menciona que se condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT), en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP. Esta norma, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)”

El literal C del artículo 590 del CGP se constituyó, indudablemente, en una verdadera innovación, puesto que materializa la posibilidad de aplicar las denominadas medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, las medidas cautelares innominadas, según el profesor Jairo Parra Quijano “se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso **y mediante petición de parte** la decrete si la “encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTRO

prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión" (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP)¹. - Negrilla fuera del texto original-

A partir de la anterior definición, se pueden esbozar como características de las medidas cautelares innominadas:

1. No están consagradas en la ley.
2. Deben ser solicitadas por la parte y no pueden ser decretadas de oficio por el juez.
3. Tiene como finalidad asegurar el resultado y la ejecución de un proceso determinado.
4. La petición debe estar debidamente sustentada y debe ser razonable.

En este caso, la medida de inscripción de demanda, no es de aquellas que puedan considerarse como "medidas cautelares innominadas", y el juez, pese a los poderes que tiene como director del proceso, no puede imponer tales medidas a su arbitrio, pues ello conculcaría las garantías procesales y la igualdad de partes que caracteriza a los procesos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las normas procesales son de orden público y estricto cumplimiento, por ende, no es dable al Juzgado inobservar su contenido o darle un alcance diferente al indicado por la norma adjetiva.

Los anteriores fundamentos **son suficientes para reiterar el cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como también son suficientes para negar la medida solicitada por improcedente.**

Y es que, al no ser procedente la medida cautelar deprecada por la parte actora, por la inaplicación para esta clase de asuntos del registro de la demanda, no es capricho del juzgado, ni menos aún una arbitrariedad exigir el cumplimiento de una carga que impuso el propio legislador en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior significa que, ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, este asunto no estaría dentro de las salvedades del artículo 6º del citado decreto, con lo cual no se estaría afectando garantías procesales a las partes, ni quebrantando los ritos propios que rigen el proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

¹ Parra-Quijano, Jairo. Medidas Cautelares Innominadas. (Memorias XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013). Tomado del artículo: "MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN PROCESOS LABORALES EN COLOMBIA", Néstor Julián Sacipa Lozano, Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 15: 67-84, Enero-junio 2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTRO

TERCERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.556.217 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 99.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. 121 se notifica el auto anterior.

Popayán, 20 de agosto de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 448

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA TRASLADO y/o REUBICACIÓN DEL AFORADO)
RADICACIÓN	19-001-31-05-001-2021-00175-00
DEMANDANTE	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO	MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMÁN
SINDICATO	Sindicato de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial – ASONAL JUDICIAL-SECCIONAL CAUCA
PROVIDENCIA	AUTO MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Estando a Despacho el presente proceso de fuero sindical, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, la cual se fijó para el día de mañana, 20 de agosto del año en curso, a las 2:30 pm, al realizar un estudio más minucioso del mismo, en especial el desarrollo jurisprudencial entorno a la calidad en que actúan las organizaciones sindicales en los procesos de fuero sindical, en aras de la transparencia que debe imperar en la administración de justicia, la suscrita funcionaria vislumbra imposibilidad para seguir tramitando y llevar hasta su fin el presente caso, por considerar que me encuentro incurso en las **causales de impedimento establecidas en los numerales 1° y 11° del artículo 141 del CGP**, tal como se hará a continuación:

1. En materia de impedimentos, el proceso laboral adolece de un vacío, pues, nada regula sobre de ellos, de ahí que, por autorización del artículo 145

del CPT y de la SS, nos remitamos al Código General del Proceso en su artículo 141, el cual consagra las causales de impedimento y recusación.

Dentro de esas causales, se transcriben las siguientes:

“ART. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”

(...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, **socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.** -Se resalta con intención.

2. De cara a la causal primera, el impedimento busca que el juez se aparte de un caso específico, cuando existen elementos que comprometen su objetividad e imparcialidad, debido a que puede verse afectado positiva o negativamente, en una situación actual, no importando así, si su interés es directo o indirecto, económico o de otra naturaleza, puesto que, en el fondo, pretende determinada decisión.

3. En este caso, se tiene que la ACCIÓN DE FUERO SINDICAL tiene como propósito el levantamiento de fuero sindical y como consecuencia de ello se autorice la reubicación y/o traslado del demandado.

El proceso fue admitido por auto del 03 de agosto de 2021, providencia en la cual además se ordenó la citación del Sindicato de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial – ASONAL JUDICIAL-SECCIONAL CAUCA.

4. Si bien es cierto, con el auto de admisión asumí el conocimiento del presente asunto, a propósito de la audiencia prevista para el día de mañana y a efectos del estudio del caso, revisado el desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha manifestado de vieja data e incluso en providencias de constitucionalidad como lo es la Sentencia C-240 de 2005, que si el fuero sindical se instituye como garantía al derecho de asociación y a la libertad sindical, **los sindicatos**, como se dijo en la Sentencia C-381 de 2000, deben ser parte en los procesos en los que se pretenda hacer efectiva esa garantía constitucional.

Textualmente el alto Tribunal Constitucional sostiene que **“Los sindicatos, en los procesos sobre fuero sindical no son terceros”**, seguidamente se advierte que la calidad de parte en el proceso por parte de los sindicatos tiene desarrollo en la Constitución Política y, por tanto, existe para ellos un derecho material que en el proceso respectivo se discute o controvierte para hacerlo efectivo y, en consecuencia, no puede este adelantarse sin darle la oportunidad legal de participar en la controversia. En tal virtud, su vinculación al proceso no es voluntaria, sino forzosa, refiriéndose la Corte en la Sentencia C-240 de 2005 en los siguientes términos: **“El sindicato al que pertenezca el trabajador aforado es sujeto de la relación jurídico procesal desde su inicio. Tiene la categoría de parte originaria. No es un extraño, un tercero ajeno al proceso sino que, por el contrario, ha de estar presente necesariamente en la controversia judicial sobre el fuero sindical, como garantía para la defensa oportuna de este instrumento creado por la ley para proteger el derecho de asociación y la libertad sindical.”**- Negrilla y subrayado fuera del texto original-

Al tenor de dicho precedente, el cual es claro y contundente, y, con ocasión de mi vinculación al Sindicato ASONAL JUDICIAL SECCIONAL CAUCA como afiliada, y por lo cual mes a mes me descuentan de nómina la cuota correspondiente, teniendo como derechos, entre otros, participar de la elección de sus directivos, surge de forma inequívoca y evidente mi impedimento para conocer de este asunto, en tanto puede surgir un interés directo o indirecto en el resultado del mismo; lo cual afectaría mi ecuanimidad para resolver el litigio.

Frente a la causal de impedimento contemplada en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que puede ser de cualquier tipo. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases.

Téngase en cuenta, además, que queda claro que en estos procesos de fuero sindical la citación al sindicato del cual forma parte el aforado es forzosa, es decir, existe para el juez el deber de notificar a la organización sindical el auto admisorio de la demanda y de correrle traslado de la misma, para que el sindicato, como parte en ese proceso decida, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía su participación en el proceso, caso este en el cual podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte y no como terceros en el proceso respectivo. Entonces, siendo que hago parte como afiliada de ese sindicato, definido como “*una asociación de trabajadores*”, y reitero, participo de la elección de sus órganos de dirección, me impediría tener al tiempo la doble condición de juez y parte.

En ese orden de ideas, quiero dejar algo claro, y es que mi impedimento no surge caprichoso, ni tampoco busca sin fundamento apartarme de mis funciones, por lo que es necesario que el mismo se ha puesto a consideración de quien me sigue en turno, para que no se pueda poner en duda mi neutralidad o imparcialidad, menos aún mi transparencia, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

5. Debe recordarse, los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, así como el de transparencia, los cuales constituyen un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos. El objetivo perseguido por

las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste precisamente en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. La imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.

Ahora, de acuerdo con la finalidad del impedimento, la suscrita juez puede separarse de su conocimiento en este caso en específico, por considerar que existen motivos fundados que comprometen seriamente mi imparcialidad en el juicio. El interés, como se mira, es especial, y puede incidir en el juicio interno de esta funcionaria judicial.

De esta manera, como en este caso existe un interés directo o indirecto en el proceso y, además, ostento la calidad de afiliada de una de las partes, concretamente de la organización sindical llamada a intervenir como parte, no como tercero, en el presente asunto, me encuentro incurso en las causales de impedimento establecidas en los artículos 1º y 11º del CGP y debo declararlo, advirtiendo que sólo hasta ahora que procedo a hacer un estudio minucioso del asunto con ocasión de la audiencia programada, me doy cuenta del impedimento.

En consecuencia, y de lo señalado por la Alta Corporación, el juez unipersonal que se halle inmerso en una causal de impedimento debe remitir el expediente al funcionario judicial siguiente del mismo nivel o jerarquía, para que inmediatamente adelante el proceso. Por tal razón, se declarará el impedimento y de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., aplicable a este asunto en razón al vacío que existe en cuanto al trámite de impedimentos en el estatuto procesal laboral, se enviará el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, sin que se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad, según lo dispuesto en el artículo 145 ibídem.

La manifestación de impedimento, impide llevar a cabo la audiencia programada en este asunto (art. 114 80 CPL), por lo cual, la misma será aplazada.

Por lo expuesto, la **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, programada para el día 20 de agosto de 2021, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Manifestar impedimento para seguir conociendo y tramitando el presente proceso de fuero sindical, bajo radicado 19-001-31-05-001-2021-00175-00, instaurado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el señor MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMÁN, y donde además se encuentra vinculado, como parte, el SINDICATO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL- SECCIONAL CAUCA, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REMITIR, de forma inmediata, y, a través de la Oficina Judicial DESAJ POPAYÁN (Oficina de Reparto), el presente expediente digital, para que sea remitido al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, solicitándole acepte el impedimento aquí declarado y asuma el conocimiento del mismo.

CUARTO. De aceptarse el impedimento, **CANCÉLESE su radicación**, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes e intervinientes de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
LA JUEZ

FUERO SINDICAL
RAD. 2021-00175-00
DEMANDANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMÁN
AUTO IMPEDIMENTO



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 121 se notifica el auto anterior

Popayán, 20 de agosto de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria